

DOCTORA  
KAREN ANDREA MOLINA  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA  
E. S. D.

31  
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO  
REF.: EJECUTIVO CAMBIARIO  
RADICADO: 05088400300120190128300  
DEMANDANTE: SAUL ANTONIO GONZÁLEZ VALDERRAMA  
DEMANDADAS: JANETH DE LA CRUZ AGUDELO CARMONA  
YULIETH ERISBEY AGUDELO CARMONA



GABRIEL PEREA MORA, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Copacabana Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.515.260 y portador de la Tarjeta Profesional para el ejercicio del Derecho Nro. 187.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que me fuere otorgado por las demandadas en el proceso de la referencia, me permito, dentro del término, conforme a lo preceptuado en el artículo 784 en sus numerales 4, 5, 10, 12 y 13 del Código de Comercio me permio excepcionar.

Afirman mis poderdantes, que si bien es cierto recibieron dinero en mutuo a interés de parte del señor SAÚL ANTONIO GONZÁLEZ, durante el año 2012 y 2013, las obligaciones allí contenidas se encuentran prescritas por haber transcurrido más de tres años de haberse otorgado el mutuo.

1 de 3

Que, si bien es cierto que se suscribieron títulos valores, los mismo se dejaron con espacios en blanco y no se llenó en ningún momento autorización o carta de instrucciones para que el tenedor de los mismos pudiese llenarlos.

Que la letra de fecha enero 09 de 2013, suscrita por valor de un millón de pesos y que se presenta como fecha de exigibilidad para febrero 15 de 2017 fue llenada en cuanto a la fechas sin carta de instrucciones tanto para la fecha de creación del título como para el de su exigibilidad. Afirma mi poderdante que el título fue suscrito en el año 2013. Que en la citada letra se tacha de falsa al haber sido llenada sin consentimiento del deudor.

Referente al título que se presente con fecha de diciembre 06 de 2012 por valor de dos millones de pesos, con exigibilidad a febrero 02 de 2017, afirman mis poderdantes que si es cierto que el mutuo se dio en diciembre 06 de 2012; pero, que la fecha de exigibilidad no se llenó en presencia de las obligadas; así mismo, que no se otorgó carta de instrucciones para el llenado del título valor. Que la letra se llenó en momentos distintos sin la presencia de las obligadas y prueba de ello son las diversas letras y tintas que aparecen en los títulos presentados para el recaudo. La presente letra se tacha de falsa al haber sido llenada sin el consentimiento del deudor.

Referente al título de noviembre 06 de 2012 por valor de dos millones de pesos, con exigibilidad marzo 15 de 2017, afirman mis poderdantes que si es cierto que el mutuo se dio en noviembre 06 de 2012; pero, que la fecha de exigibilidad no se llenó en



presencia de las obligadas; así mismo, que no se otorgó carta de instrucciones para el llenado del título valor. Que la letra se llenó en momentos distintos sin la presencia de las obligadas y prueba de ello son las diversas letras y tintas que aparecen en los títulos presentados para el recaudo. La presente letra se tacha de falsa al haber sido llenada sin el consentimiento del deudor.

Frente a la letra de fecha junio 07 de 2013 por valor de un millón quinientos mil pesos, con exigibilidad a enero 15 de 2017, la misma si fue suscrita por la señora JANETH DE LA CRUZ AGUDELO CARMONA, que el mutuo si fue recibido en las fechas de creación de la letra; pero, que frente a la fecha de exigibilidad la misma no fue llenada al momento de otorgarse el préstamo. Que no se otorgó carta de instrucciones ni se dio autorización alguna al acreedor para que llenare los espacios en blanco que fueron dejados al interior del título valor. Que se incurrió en falsedad por parte del acreedor al llenar los títulos sin consentimiento expreso de la deudora. Así mismo, se observa una indebida acumulación de pretensiones ya que aquí no es demandada la señora YULIET AGUDELO CARMONA, por lo cual la demandante, ante la ausencia de solidaridad referente a este título valor, debió de adelantar proceso ejecutivo aparte.

Aunado a lo anterior, afirman las demandadas que en ningún momento luego de haberle sido otorgado cada uno de los mutuos ha realizado pago de interés alguno, por lo cual todas y cada una de las obligaciones que pretenden serles cobradas se encuentran prescritas.

2 de 3

En resumen, todos y cada uno de los documentos presentados para el recaudo se protestan por haber sido llenados los espacios en blanco sin la presencia de las deudoras; por no existir carta de instrucciones para el llenado; por ser contrario a la realizad la fecha de exigibilidad expresada en cada una de las letras de cambio amen que no concuerdan con la realidad fáctica al momento de celebrarse el negocio jurídico. Prescripción de la obligación contenida en cada una de las letras de cambio. Mala fe del demandante por haber llenado espacios en blanco pretendiendo revivir de este modo términos prescritos. Falsedad ideológica en el contenido de las letras de cambio. Así mismo se advierte lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. relativo a los hechos que constituyen excepción y que deben ser reconocidos de manera oficiosa en la sentencia.

Debe resultar sospechoso al despacho que todos los títulos datan del año 20102 y 2013 y en materia de prestamos no se acostumbra otorgar letras de cambio pactando a cuatro años su vencimiento.

### PRUEBAS

#### Interrogatorio

Solicito señor Juez, se cite a interrogatorio de parte al demandante SAÚL ANTONIO GONZÁLEZ VALDERRAMA

#### Testimonio

Solcito señora Juez, de manera atenta se sirva escuchar en testimonio a la señora GLORIA CECILIA ECHEVERRI OSORIO, la cual estuvo presente al momento de realizarse los distintos mutuos aquí demandados, a fin de que bajo la gravedad del juramento rinda testimonio tendiente a determinar la fecha de creación y de

exigibilidad de los títulos valores; igualmente rinda su testimonio en referencia a si efectivamente se cancelaron o no intereses sobre el capital desde la fecha en que fue suscrita cada una de las letras de cambio. Si estuvo presente al momento de otorgarse cada una de ellas, si se autorizó al acreedor a llenar los espacios en blanco y /o se suscribió carta en tal sentido.

Solicito su señoría, se sirva designar a un perito grafólogo de la lista de auxiliares de la justicia a fin de que el mismo determine que todas y cada una de las letras fueron llenadas en momentos distintos y por personas con caligrafía distinta; así mismo, deberá procurar si le es posible al grafólogo establecer en que tiempo fue llenada cada una de las letras de cambio presentadas para el cobro.

**Grafólogo**

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la carrera 48 # 49-31 del municipio de Copacabana, email [abogadogabrielperea@gmail.com](mailto:abogadogabrielperea@gmail.com) celular 3113050977

De la señora Juez, atentamente,

3 de 3

GABRIEL PEREA MORA

C.C. 15.515.260

T.P. 187.626 del C. S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05-088-40-03-001-2019-01283-00

Asunto: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y TACHA DE FALSEDAD  
- RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA CASTAÑO OROZCO con T.P. Nro. 25.766 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses de la parte demandada; en los términos del poder a ella sustituido por el Dr. GABRIEL PEREA MORA.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos de defensa propuestos por el apoderado de las demandadas, se da traslado a la contestación por el término de 10 días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 N° 1 ibídem.

A su vez, en virtud del artículo 270 inciso 5 *ejusdem*, de la tacha de falsedad propuesta se da traslado por el mismo término a la parte demandante (10 días), para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 270 inciso 3° Ibídem, se ordena a expensas del impugnante, la reproducción de los documentos tachados de falsos por fotografía u otro medio similar; reproducción que quedará bajo custodia de la Juez.

NOTIFÍQUESE

LUISA PATIÑO CADAVID

LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA  
Secretaria